



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

**INFORME SOBRE LEYES REPARATORIAS Y EXCLUSIONES DERIVADAS DE SU
IMPLEMENTACION**

Introducción

Las sociedades que han transitado por graves conflictos, donde el Estado ha participado como agente activo en la producción de masivas violaciones a los derechos humanos, deben recorrer, al término de tales períodos, un largo proceso de recuperación del tejido social gravemente dañado por los hechos delictivos.

Es entonces que las acciones estatales que deben llevarse adelante necesitan abordar ese período pasado dirigiéndose a la investigación y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad. Pero también tiene que estar orientado a relevar víctimas y definir políticas de reparación de los daños ocasionados a éstas. Finalmente es tarea del Estado asegurar que tales desviaciones de poder no se vuelvan a producir. Se trata de recorrer los caminos de justicia transicional que comprende la memoria de lo ocurrido, la justicia para las víctimas, llegando a la individualización de responsables y la aplicación de las sanciones correspondientes, así como a satisfacer el derecho de saber de la sociedad, desarrollar políticas de reparación integral y establecer garantías de no repetición.

Cada una de estas actividades son de igual importancia y se encuentran vinculadas entre sí de tal modo que el desarrollo de una permite el avance de otra; por ejemplo, transitar los procedimientos de justicia es una forma de reparación y a la vez, el fortalecimiento de los mecanismos de justicia, es garantía de no repetición. De similar manera, la investigación conlleva la obtención del relato de los hechos y esto permite alcanzar y difundir la verdad, así como guardar memoria de lo ocurrido.

Por contrapartida, el desarrollo dispar de una de las áreas no solo incumple las obligaciones estatales sino que además afecta el cumplimiento de las demás.

La reparación integral de los daños causados por graves violaciones cometidas por el Estado parte del principio general que todo daño provocado, en contravención a normas jurídicas, debe ser reparado. Del otro lado de la obligación estatal de cumplimiento de esta reparación está el derecho de la víctima – o sus sucesores- a exigirla y obtenerla. El proceso es igual al que se regula y verifica frente a un daño provocado por una persona a otra, en una relación entre particulares; vale decir, se basa en la obligación que se le impone, a quien ha causado un daño, de repararlo. No obstante, en el caso de los daños provocados por el Estado a través de sus funcionarios, esta obligación de reparar, ínsita en el cumplimiento de toda normativa jurídica, tiene además otro sustento principal y es la obligación del Estado de proteger los derechos humanos y garantizar su ejercicio. Este deber connatural del Estado se encuentra reforzado por el compromiso asumido en la ratificación de cada uno de los instrumentos internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

Con base en tales premisas, debe considerarse que la producción de graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado lo obliga, en primer lugar, a reconocer tales desviaciones para luego cumplir con la obligación de reparar integralmente los daños causados por las mismas. En consecuencia, debe desarrollar las acciones públicas para que tal obligación reparatoria se cumpla.

Reparación integral

La reparación integral es un concepto amplio de reparación que abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

El derecho a la reparación integral deriva de las normas protectoras de derechos humanos consagradas internacionalmente. Se encuentra ínsito, en el compromiso asumido por los Estados de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos fundamentales, la obligación de adoptar los procedimientos adecuados para proteger tales derechos y para reparar los daños ocasionados cuando estos son vulnerados. La Declaración Universal no hace expresa mención del derecho a la reparación no obstante indica, en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que le ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia genérica al derecho a la reparación en algunos de sus preceptos (art. 9 N° 5 y art. 14 N° 6). El Comité de Derechos Humanos ha desarrollado este derecho señalando que la obligación de reparar dimana del deber de garantizar un recurso efectivo e irradia hacia todos los derechos protegidos por ese tratado. Al respecto el Comité señaló que si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos por el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos.

Por su parte, el Comité contra la Tortura reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos)¹. La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Asimismo, ha señalado que los Estados partes, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto

¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General.



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro (Naciones Unidas- CAT. C/GC/3 Observación general nro. 3/2012). -

La Convención Americana refiere a indemnización en caso de daño (art 10) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló este concepto de reparación señalando que la obligación de reparar es una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, de producirse un hecho ilícito imputable al Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. La Corte ha señalado que: “las reparaciones... consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas” y “[s]u naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”. (CIJ – Guía para profesionales nro. 10 pág. 152).

Asimismo, ha definido que “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Caso Castillo Páez Vs. Perú). Invocando el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha expresado que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, señalando que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos” (Sentencia de 24 de febrero de 2011, caso Gelman vs. Uruguay).

La reparación abarca tanto el daño material como inmaterial y refiere a los daños físicos, pero también a los mentales, morales y económicos sufridos por las víctimas.

El CAT ha expresado que el derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación (CAT. C/GC/3 Observación general nro. 3/2012).-



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

En relación al concepto de víctima el artículo 8 de los *Principios de Reparación* ha decantado la definición de víctima en los siguientes términos: "... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización". (CIJ ob cit pag. 7)

En atención a lo anteriormente expuesto, el Estado Uruguayo se encuentra obligado, en virtud de la normativa internacional, que ha ratificado y se ha comprometido a cumplir, a reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas, en su más amplio concepto, por las acciones ilícitas cometidas por sus agentes durante el terrorismo de Estado.

Por tal razón, toda actuación legislativa que se desarrolle en relación con políticas reparatorias debe tener, como plataforma básica, la contemplación de los estándares internacionales los que constituyen el punto de partida para definir la protección que debe desarrollar el país en tal aspecto. Se trata de la aplicación del principio pro persona en cuanto a la atención a la norma más protectora de los derechos fundamentales independientemente del rango jerárquico y de la temporalidad de esta.

Normativa nacional sobre reparación

Al regreso de la democracia y con la restauración del estado de derecho se inició un proceso de reconocimiento de los daños provocados por el Estado dictándose una serie de normas dirigidas a la reparación de las víctimas.

Es así como el artículo 25 de la ley 15.737 del 8 de marzo de 1985 declaró el derecho de los funcionarios públicos, destituidos por Acta institucional nro. 7, a ser restituidos en su cargo. La reincorporación y recomposición de su carrera administrativa – o reforma jubilaria en su caso- se reguló por ley 15.783.

Las leyes 16.102 y 16.163 establecieron y regularon una indemnización especial para los trabajadores del Frigorífico Nacional que cesaron su trabajo en el año 1978 al haberse cerrado el mencionado frigorífico.

La ley 16.440 estableció pautas de retiro para personal militar que hubiere sido afectado por destitución motivada por razones políticas o ideológicas.



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

La ley 16.451 previó la modificación de los montos jubilatorios de los trabajadores de los frigoríficos Swift y Artigas.

La ley 16.561 contempló la situación de los ex trabajadores del Frigorífico Nacional y Casablanca.

La ley 17.061 incluyó la situación de los trabajadores del Frigorífico del Cerro (EFCSA).

La ley 17.449 se dictó para considerar la situación de las personas que debieron exiliarse, las que estuvieron detenidas y las que permanecieron en la clandestinidad, por motivos políticos, ideológicos o gremiales y que estuvieren antes trabajando en la actividad privada reconociéndoles esos años como efectivamente trabajados y contemplando de igual manera a quienes alcanzaron la edad jubilatoria en ese período.

La ley 17.620 permitió a los trabajadores dependientes de la ANEP la reforma de su cédula jubilatoria o gestionar la jubilación bajo similares hipótesis antes referidas.

La ley 17.917 actualizó los montos de liquidación de los trabajadores de Frigorífico del cerro (EFCSA).

La ley 17.949 modificó los derechos jubilatorios para personal militar que hubiere sido destituido dado de baja o desvinculado por razones políticas, ideológicas o similares.

La ley 18.033 reguló extensamente la reparación económica tomando como índice de cálculo la base de prestaciones y contribuciones (BPC), definiendo las condiciones para percibir el monto de este beneficio. Asimismo, se creó por esta ley la Pensión Especial Reparatoria (conocida por su sigla PER) indicando que serían beneficiarios de ésta las personas que hubieren estado presas, por disposición de la justicia penal militar, dentro del período considerado. Se creó una comisión especial encargada de estudiar la situación particular que cada víctima reclamante le planteara y decidir si corresponde el otorgamiento de la pensión creada por esta ley.

La ley 18.310 estableció un ficto para computar el monto jubilatorio de los ex trabajadores de la industria frigorífica modificando las normas antes dictadas al respecto.

La ley 18.596 consagró indemnizaciones económicas a las víctimas que hubieren sufrido lesiones, así como a familiares de detenidos desaparecidos y a quienes siendo niños al tiempo de ocurrencia de los hechos hubieren estado desaparecidos, nacido en cautiverio o detenidos con alguno de sus progenitores. Concede además la atención gratuita y vitalicia de salud a las víctimas. Modificó en algunos aspectos lo regulado por la ley 18.033 con relación al derecho al cobro de la pensión reparatoria. Dispuso la conformación de una comisión especial para resolver sobre los pedidos que, en aplicación de la ley, se formularen por las víctimas o familiares.

Agregado a este conjunto de leyes, se dictaron decretos reglamentarios como el Decreto 106/2007 que reglamenta la ley 18.033 y el Decreto 297/2010 relativo a la prestación de salud prevista por ley 18.596.



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

Este conjunto normativo es aplicado por las Comisiones Especiales cuando las víctimas comparecen ante éstas solicitando el amparo reparatorio estatal.

En el análisis que estas Comisiones realizan de cada situación particular, y las decisiones que finalmente adoptan ante la petición reparatoria, se va definiendo el alcance que tienen las leyes y decretos dictados. A lo largo de estos años se han otorgado y denegado beneficios reparatorios.

Cuando se ha producido el rechazo de la reparación petitionada numerosas víctimas han acudido a la INDDHH reclamando su intervención conforme la competencia otorgada por la ley 18.446.

A partir de conocer en las sucesivas denuncias presentadas, la INDDHH ha podido expedirse respecto de la procedencia de la reclamación, pero también ha podido profundizar en lo que se ha venido delineando como un escenario de exclusiones que no contempla cabalmente la política reparatoria que debe adoptar y poner en práctica el Estado frente a las violaciones a los derechos humanos vividas en tiempos de dictadura.

Producto de ese estudio, la INDDHH emitió una recomendación al Poder Ejecutivo², el 6 de diciembre de 2012 donde señaló la necesidad de adecuar, tanto la normativa existente como la interpretación que se le da a la misma a fin de que redunde en una actuación reparatoria verdaderamente integral y comprensiva de los diversos colectivos de víctimas.

Tales conclusiones de la INDDHH, al igual que las resoluciones dictadas en cada denuncia que ha analizado, han sido comunicadas a los órganos estatales a efectos de instar a la modificación de las indebidas exclusiones que se han constatado a partir del análisis de los casos planteados. -

Pasados cinco años de aquel informe de la INDDHH, persisten las situaciones de falta de reparación que afectan a numerosas víctimas.

Las hipótesis que derivan en rechazo del otorgamiento de la reparación (o modalidades disminuidas de la misma) llevan a prestar especial atención en los criterios que guían la actuación de las Comisiones Especiales encargadas de la aplicación concreta de los regímenes reparatorios consagrados legislativamente.

Esta obligación de reparación integral que se concreta en la regulación legal nacional referida debe recordarse, tiene su origen en preceptos internacionales protectores de los derechos humanos y es indispensable acudir a estos para guiar la aplicación correcta de la normativa. En ese sentido, las mencionadas Comisiones Especiales deben atender los principios y directrices básicos (resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) así como el principio pro persona, rector en materia de derechos humanos, que indica que debe acudirse a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos y a la interpretación más restrictiva cuando se pretende establecer restricciones al ejercicio de derechos.

² www.diputados.gub.uy/inddhh/i2012a73.pdf



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

Entendiéndose que los instrumentos internacionales han consagrado el deber de reparación por parte de los Estados frente a la vulneración de derechos, la interpretación -y aplicación- de las normas nacionales deben estar guiadas por este concepto de mayor protección derivado del principio pro persona.

Por ende, las normas que establecen restricciones al derecho a la reparación deben ser consideradas en su menor extensión posible.

Esto deriva de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5; artículo 29 de la Convención Americana, artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, 41 de la Convención del Niño y demás normas de otros tratados. -

Surge entonces que, a partir de una normativa nacional que establece indebidas restricciones al otorgamiento de reparaciones, lo que de por sí vulnera el derecho a una reparación integral, al considerar su aplicación en casos individuales tampoco se ha seguido los parámetros protectores reseñados resultando en un universo de exclusiones que no van en línea con la obligación estatal de reparar.

Exclusiones derivadas de la normativa y de su aplicación

En el recorrido de la normativa dictada por Uruguay en relación con las reparaciones a las violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el período del terrorismo de Estado y en el lapso previo a este caracterizado por el quebrantamiento del estado de derecho, emergen exclusiones y limitaciones que no se encuentran sustentadas en razones legítimas. Esta deficiencia, además de contradecir la normativa internacional que antes se citara, genera inequidades evidentes y presenta un Estado que no protege debidamente a las víctimas.

Analizando estas exclusiones pueden señalarse las siguientes:

1) En relación con las reparaciones a víctimas de lesiones físicas, se les exige que estas lesiones revistan una entidad extrema para que puedan dar derecho a la reparación.

Así, la indemnización prevista por artículo 11 literal B) de la ley 18.596 ³ solo se otorga a las víctimas que hayan sufrido una lesión gravísima. Para delimitar este tipo de lesión la Comisión Especial ha adoptado la definición del Código Penal en su artículo 318⁴.

³ “B) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas)”

⁴ “La lesión personal es gravísima y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se deriva:



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

Esta interpretación restrictiva no es la que debe adoptarse cuando se trata de proteger derechos como el que nos ocupa de reparación.

Al adoptar la definición de la ley penal quedan fuera toda una gama de lesiones que claramente resultaron sumamente dañosas para la víctima y que deben ser reparadas. La ley penal, al formular la distinción entre lesiones leves, graves y gravísimas atiende a la entidad del daño ocasionado para dimensionar el grado de responsabilidad atribuible al causante del daño y consecuentemente la sanción aplicable a la conducta ilícita. Pero en la determinación de la calidad de víctima, tal parámetro de determinación es demasiado restrictivo y deja fuera del concepto, y por ende sin reparación, a todas las lesiones de menor entidad que las calificadas como gravísimas por la norma penal pero que ciertamente pudieron afectar sustancialmente a la víctima. Se excluye también todas aquellas lesiones que derivaron en deficiencias crónicas orgánicas de carácter permanente que constituyen un porcentaje abrumadoramente mayoritario entre las personas que estuvieron presas y sufrieron la aplicación sistemática de tortura.

Quedan también excluidas todas las afectaciones psicológicas, los traumas permanentes que derivaron de las gravísimas condiciones de encierro. Limitar la indemnización a las lesiones exclusivamente físicas y considerar entre éstas solo a las gravísimas atendiendo únicamente al concepto de la ley penal constituye una delimitación excluyente de todo un universo de víctimas las que por consiguiente no serán reparadas con indemnización alguna.

Esta delimitación tiene como consecuencia el desamparo de un grupo extenso de víctimas las que, por lógica, son mucho más numerosas que las que sufrieron las más graves lesiones.

La INDDHH se ha expedido en un caso relacionado a esta valoración restrictiva en resolución N°518/2017 donde el abuso sexual sufrido por la denunciante no se lo considera comprendido en ese concepto adoptado de lesión gravísima y por ende se le ha negado la posibilidad de obtener la reparación invocando esta agresión soslayando que la consideración de la violencia sexual ha sido considerada un delito de lesa humanidad en el Estatuto de Roma.

2) Otra limitación que se consagra deriva de exigir que la vulneración del derecho se hubiere prolongado por determinado lapso, como si la violación a los derechos humanos requiriere de cierto tiempo para constituirse como tal.

Sin duda que la prolongación de las acciones ilegítimas socava en mayor medida la vigencia del derecho fundamental pero el lapso no es requisito para que la violación se configure.

-
- 1- Una enfermedad cierta o probablemente incurable
 - 2- La pérdida de un sentido
 - 3- La pérdida de un miembro o la mutilación que le torne inservible o la pérdida de un órgano o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de palabra
 - 4- Una deformación permanente del rostro
 - 5- El aborto de la mujer ofendida."



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

En consecuencia, la exigencia de prolongación en el tiempo de una violación de derechos humanos ya consumada, a los efectos de habilitar un derecho reparatorio del que la víctima es titular desde el primer momento, es indebida. Esto se observa en la exigencia de la detención por un lapso superior a los seis meses, la permanencia en la clandestinidad por un período superior a los ciento ochenta días, la desaparición temporal respecto de los niños por más de treinta días, o el cautiverio que excediere los ciento ochenta días, (art. 9 lit a) y j) art. 11 de la ley 18.596).

3) También resulta indebida la limitación a los alcances de la reparación en salud puesto que ello desvirtúa el carácter integral que se reclama de la misma.

En este caso la legislación vigente exige haber transitado por determinadas situaciones de vulneración, excluyendo otras hipótesis respecto de las cuales las víctimas no están cubiertas por el beneficio de asistencia en salud de carácter gratuito y vitalicio. En ese sentido, la redacción del artículo 10 de ley 18.596 parte del concepto de víctima definido en los artículos 4 y 5 pero toma de este grupo solo aquellas personas “.... que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas... o que hubiesen sufrido lesiones gravísimas...o que siendo niños/as hayan permanecido en cautiverio...”. En consecuencia, limita quienes recibirán atención gratuita y vitalicia de salud excluyendo a otros colectivos de víctimas sin fundamento alguno. La norma establece un plazo de detención mínimo por debajo del cual no hay derecho a la reparación, condiciona la asistencia solo a quienes presenten lesiones gravísimas, exige la situación de cautiverio de los que, en ese entonces, eran niños para que, al tiempo actual, para asistir de las secuelas de la desarticulación forzosa de la familia, puedan acceder a atención de salud. Nuevamente se restringe la reparación con limitaciones arbitrarias.

Pero, aun a quienes se les otorga esta atención, (de asistencia gratuita a la salud, así como en las áreas psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica) ven limitado el beneficio de la gratuidad únicamente a los prestadores de salud públicos, de forma tal que se restringe el derecho a la reparación de aquellas de víctimas que ya se estuvieran atendiendo con prestadores privados.

Esto determina que tal beneficio no tenga el carácter universal que debería tener para mitigar las graves secuelas ocasionadas a dichas personas por el accionar ilegítimo estatal.

Debe tenerse presente que la ley 18.596 fue dictada en el año 2009, cuando habían transcurrido más de veinte años de finalizada la dictadura por lo que la atención de salud fue abordada por las víctimas según sus posibilidades y conforme los servicios disponibles. Es deber del Estado instrumentar la reparación desde el restablecimiento democrático, en forma integral. No obstante, esta se dio en forma gradual, abarcando inicialmente las reparaciones económicas y vinculadas estrictamente con las pérdidas de las fuentes laborales. Las normas reparatorias que ponen foco en la salud son posteriores y por ello debieron considerar las soluciones que arbitraron algunos colectivos para afrontar sus graves dificultades. Por ende, debió adoptarse una normativa reparatoria de atención de salud gratuita y vitalicia que comprendiera a todas las víctimas, tanto fuera que se estuvieran asistiendo en el servicio de salud privado como en el público, dado que las



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

afecciones que las motivaron a acudir a los centros de salud fueron generadas por la actuación ilegítima del Estado. En una palabra, la víctima tiene un pleno derecho a la asistencia de salud, y en ese sentido debería ser irrelevante donde recibe su asistencia sanitaria.

También se limita la reparación al restringirse el concepto de víctima. Como se señalara supra, esta calidad no se limita exclusivamente a quien sufrió directamente el daño, sino que comprende también su núcleo familiar que, junto a la persona vulnerada, ha visto lesionados sus derechos humanos tanto en cuanto al sufrimiento que surge del vínculo afectivo con la víctima directa, como en cuanto a las consecuencias que por el propio lazo de parentesco, extendiera el accionar ilegítimo del Estado en relación a estos. En efecto, los prolongados lapsos de incertidumbre para conocer la suerte de un familiar detenido ilegítimamente, las persecuciones políticas que derivaron en destituciones y/o exilios, por mencionar solo algunos escenarios en que debieron desenvolverse las familias de las víctimas, derivaron en afectaciones importantes a sus integrantes. Agregado a ello, las afectaciones permanentes que sobrellevan las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos han condicionado, tanto la reincorporación a su familia como el desarrollo de ésta todo lo que conforma un núcleo que reclama, al igual que la víctima directa, un grado de atención y reparación.

Por su parte, y aun cuando el Decreto Nro. 297/2010 extiende el beneficio de la atención en salud a los hijos y nietos de las víctimas directas, sigue siendo limitativa pues excluye al o la cónyuge o concubina/o de otras víctimas, como los perseguidos políticos o los exiliados.

En general, la regulación de la atención de la salud, de evidente relevancia en una política reparatoria, ha resultado ser limitativa e indebidamente excluyente no cumpliendo con los parámetros que una reparación integral debe contener.

La INDDHH - ha abordado denuncias relacionadas con este aspecto donde se le ha negado la reparación a la atención de la salud a los integrantes de la familia inmediata, por no haberlos considerado como víctimas. La resolución adoptada por la Institución recomienda el otorgamiento de la reparación reclamada (resolución de fecha 10/10/2017)

4) En relación con el pago de jubilación y pensión también se evidencian condiciones injustas para su otorgamiento.

La atención a la seguridad social de las víctimas, según la exposición de motivos que acompañara a la ley 18.033 que la consagra, pretendió abordar la reparación, "... desde el punto de vista del derecho jubilatorio y pensionario de los compatriotas que se vieron impedidos de acceder al trabajo como consecuencia de la persecución política y sindical ocurrida en nuestro país, desde finales de la década del sesenta."

Se señalaba que el objetivo de esta normativa era la de "...proporcionar una solución para aquellas personas que, como consecuencia de expresar sus ideas políticas y o ejercer la actividad sindical



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

sufrieron la prisión, el exilio, o la clandestinidad, viéndose imposibilitados de ejercer el derecho al trabajo y, por ende, acceder a una protección social digna”

Sin embargo, esta intención que antecede al articulado no se ha visto reflejada en la normativa y luego tampoco en la aplicación práctica de lo legislado en la interpretación que ha adoptado la Comisión Especial en varias ocasiones.

La ley concede la reparación, pero establece condiciones que son excluyentes y que desvirtúan el propósito manifestado en la exposición de motivos. En efecto, la ley reclama que la víctima cuente con un mínimo de años de servicios y de edad lo que se erige como un límite excluyente hacia las víctimas que no alcanzan tales condiciones las que, por consiguiente, carecen de reparación. Ha de verse que no se considera una graduación en el monto pensionario conforme los años trabajados, sino que, de no acreditarse los diez años de servicio, no se recibirá beneficio de seguridad social alguno lo que se traduce en una exclusión indebida en base a un límite temporal sin fundamento.

Pero además la norma establece una incompatibilidad entre esta reparación con la percepción de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 8 de la ley 18.033⁵). Esta incompatibilidad parte de igualar el beneficio reparatorio con las retribuciones de seguridad social. Tal asimilación – y consecuente incompatibilidad- no es procedente dado que el origen de los beneficios es diverso. Mientras las prestaciones de seguridad social tienen su fundamento en los años trabajados y los aportes realizados en tal período, la reparación consagrada por la ley 18.033 tiene base en la violación a los derechos humanos que sufriera la víctima. Por ende, condicionar el otorgamiento de la reparación a la percepción de otros ingresos jubilatorios o pensionarios desvirtúa la naturaleza misma de la indemnización reparatoria.

La INDDHH se ha expedido en reiteradas oportunidades ante denuncias formuladas por víctimas a las que se les ha denegado la jubilación o pensión en virtud de no alcanzar el lapso mínimo exigido por la ley o en relación con la limitación de los ingresos– (resoluciones nro. 421/2016 y 142/2013) concluyendo en ambas situaciones que la exclusión del beneficio era indebida. Tal observación fue reiterada en la Recomendación emitida por la Institución en diciembre de 2012.

4-a). Respecto de aquellas personas que se vieron compelidas a abandonar el país, como única opción para salvaguardar su vida, las leyes reparatorias también establecen requisitos excluyentes de la reparación -y por lo mismo indebidos- pues exigen que, para adquirir el derecho, debieron regresar al país antes de marzo de 1995 (art. 1 de ley 18.033). El Dec. reglamentario 106/07 agrega otra condición y es que el retorno al país lo sea para permanecer no considerándose tal la mera residencia temporal. El derecho reparatorio respecto de los exiliados nace en la violación al

⁵ Inciso 2do de artículo 8: “La jubilación prevista en el inciso anterior es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial. “



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

derecho a la residencia y a fijar libremente la misma, conculcado por la persecución política que los obligó a abandonar el país o por la expulsión que decidió el régimen dictatorial respecto de otras personas. En consecuencia, el requisito de regresar y permanecer no pertenece a la configuración del derecho reparatorio que nace con las consecuencias dañinas de la violación del derecho referido y que abarca a un numeroso colectivo de uruguayos y uruguayas. Lo que se repara es precisamente el daño provocado por el exilio forzoso y prolongado que en nada se vincula con la opción de residencia adoptada luego en tiempos de democracia. En suma, para poder computarse los años de exilio a los efectos jubilatorios no es procedente instalar la condición del retorno -y permanencia- en el territorio.

4-b) La ley 18.033 también consagra la pensión especial reparatoria y establece las condiciones para poder percibirla.

La ley otorga esta pensión a las personas que hubieren sido detenidas, procesadas por la justicia militar y privadas de libertad dentro del período de tiempo comprendido entre el 9/2/73 y 28/2/85.

La lectura de estas condiciones define un grupo de víctimas que, de no encontrarse dentro de las hipótesis previstas, se ve privada de la reparación.

Un primer grupo de excluidos lo constituyen las víctimas que sufrieron privación de libertad en el lapso anterior al período indicado por la ley. En el artículo 11 de la ley 18.033 se define el ámbito temporal de aplicación de la misma comprendiendo a las personas que fueron presos políticos entre el 9/2/1973 y el 8/2/1985 excluyendo a las víctimas de detención ilegítima ocurrida antes de tal fecha, en el período de quiebre institucional que se reconoce existente entre junio de 1968 a junio de 1973.-

Tampoco pueden pretender pensión reparatoria aquellas personas que no fueron procesadas por la justicia militar. La detención ilegítima fue una característica definitoria del terrorismo de Estado, extendiéndose en muchos casos por días y meses sin que la situación de privación de libertad fuere analizada por la jurisdicción militar, a la que se le había conferido en forma exclusiva la consideración y decisión sobre estas detenciones.

Se niega también la reparación económica del tipo indemnizatorio prevista bajo el régimen de la ley 18.596 -y solo se los reconocerá como víctimas, expidiéndosele un documento que así lo determine- cuando la detención, que no fuera seguida de procesamiento, no hubiera superado los seis meses. De manera que todas aquellas personas que fueron detenidas y fueron privadas de libertad por lapsos menores a seis meses no son siquiera reconocidas como víctimas del accionar delictivo del Estado.

En este punto corresponde recordar que Uruguay fue el país de América Latina con mayor cantidad de presos políticos en relación con el número de sus habitantes. En este guarismo que lo distingue se incluyen tanto a los procesados como los detenidos, algunos de los cuales sufrieron reiteradas



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

instancias de detención. Es necesario señalar que la detención arbitraria fue una característica definitoria y particular del régimen represivo uruguayo, que generó un elevado número de víctimas de esta modalidad ilícita del accionar del Estado.

Derivado de esta práctica de detención ilegítima se generaron la casi totalidad de muertes, desapariciones y casos de secuelas permanentes ocasionadas por la tortura.

Es entonces que la consideración de la privación de libertad debió tener un alcance más amplio en la regulación legal consagratoria de reparaciones y, al mismo tiempo, las Comisiones Especiales constituidas debieron valorar con un grado de interpretación generoso este aspecto generalizado en las víctimas del terrorismo de Estado, para ampararles con relación a la reparación peticionada.

De igual manera que lo observado con los derechos jubilatorios o pensionarios, la pensión reparatoria ve desvirtuada su naturaleza reparatoria al establecerse que quien sea beneficiario de ella no puede acumularla con lo que esté percibiendo por jubilación pensión, retiro o subsidio de cualquier otra naturaleza conforme la redacción del artículo 11 de la ley 18.033 ⁶.

La pensión especial reparatoria, si efectivamente se pretende como reparación por las violaciones a los derechos humanos de las personas a las que se sirve, es absolutamente independiente de las pasividades de cualquier otra índole que reciba la víctima pues ellas están originadas en el desempeño laboral o en condiciones subjetivas que la ley erige como motivantes de pensión o subsidio.

La ley además establece un límite de ingresos para poder percibir la pensión por lo que, de percibirse ingresos superiores a ese límite se disminuye el pago de la pensión reparatoria hasta alcanzar el límite indicado por la norma (inciso 3ro del artículo 11 de la ley 18.033 y Dec. 106/07) ⁷.

Estas indebidas restricciones coliden con el derecho a una reparación integral. Al mismo tiempo sugieren que en la conceptualización de las reparaciones en nuestro país se ha asignado un rol

⁶ “Las personas comprendidas en el artículo 1 de esta ley que habiendo sido detenidas y procesadas por la Justicia militar o civil y que, como consecuencia de ello sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.”

“No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria.”

⁷ Dec. 106/07- Artículo 5- “(Incompatibilidades relativas a la pensión especial reparatoria). La percepción de la pensión especial reparatoria establecida en el artículo 11 de la ley 18.033 de 13 de octubre de 2006, es incompatible con el goce de cualquier jubilación, retiro, pensión o subsidio transitorio por incapacidad parcial, así como con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.”

Inciso 3ro de artículo 11- “Tampoco podrán acceder a esta prestación ...quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual”.



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

clave a consideraciones de carácter económico, que en forma alguna debieron ser definitivas al momento de establecer indemnizaciones por los daños ocasionados por el accionar ilegítimo del Estado.

5) En situación similar se encuentra otro grupo de personas, privadas de su fuente laboral por el cierre de los lugares de trabajo por disposición de las autoridades del gobierno dictatorial. Se trata de los ex trabajadores de la industria frigorífica.

Leyes dictadas posteriormente en el marco de la política reparatoria, si bien reconocieron el derecho de estas víctimas a ser indemnizadas, establecieron categorías a partir de las cuales se fijaron los montos jubilatorios lo que no se compadece con una reparación integral. Esto implica un desconocimiento de la calidad de víctima efectuando distinciones sin fundamento normativo y sin consideración a los derechos vulnerados. De nuevo se establecen parámetros económicos que no se condicen con los fundamentos de la reparación integral.

También respecto de esta inequidad se ha expedido la INDDHH en resolución nro. 452/2017 señalando el trato desigual que han recibido los denunciantes a los que se les otorga un monto pensionario menor que a otros trabajadores de igual lugar de trabajo sin que la distinción instalada para fijar la pensión se encuentre sustentado en la normativa aplicable (ley 18.310).

6) Como factor común a toda la normativa señalada se observa una exigencia de prueba de las condiciones habilitantes de la reparación a cargo de las víctimas que resulta ser un factor excluyente por excelencia en tanto que quien no logre acreditar fehacientemente frente al Estado, en la solicitud de las prestaciones previstas por la ley, que ha sido víctima y que le han sido vulnerados los derechos no recibirá reparación alguna.

Esta prueba se encuentra en poder del propio Estado quien, en otro tiempo, fue el ejecutor de las conductas ilícitas de sus funcionarios o toleró similar actuación por parte de particulares. Cuando el Estado es quien actúa en forma contraria a sus deberes funcionales desarrolla también una actividad de ocultamiento de pruebas con el objetivo de evitar ser acusado de desviación de poder y que pueda imputársele la correspondiente responsabilidad por tales hechos. Atendiendo entonces a este deliberado ocultamiento, resulta especialmente difícil para las víctimas acreditar estas acciones delictivas y la vinculación de estas con los daños sufridos.

Así, no es posible acreditar detenciones (y/o su lapso de duración), cuando no derivaron en un procedimiento judicial con imposición de condena, ante la ausencia de registro que consignara estas detenciones prolongadas. Igual dificultad se verifica para probar las persecuciones ideológicas, políticas o gremiales, o las destituciones por similares razones, etc.

Si se ha admitido la responsabilidad estatal en las vulneraciones ocurridas durante el terrorismo de Estado - y en el período previo de quebrantamiento del Estado de derecho- debe aceptarse que, ante un reclamo de reparación es el mismo Estado quien debe probar que esa pretensión



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

formulada no procede acreditando que, en el tiempo de ocurrencia de los hechos, desplegó la debida garantía y protección de los derechos del reclamante.

La denegación de beneficios reparatorios fundados en la insuficiencia de prueba o en la exigencia de aportar otros elementos ha motivado que la INDDHH se expidiera ante denuncias formuladas por las víctimas. Las resoluciones nros. 404/2016, 412/2016 recomendaron a los integrantes de la Comisión Especial la reconsideración de casos en donde se ha depositado en el denunciante la carga de la prueba que resulta inaccesible para el reclamante en tanto tales elementos probatorios están en manos del Estado o han estado a disposición del mismo señalando que es obligación de éste -y no de las víctimas- la investigación de los crímenes del terrorismo de Estado no pudiendo perderse de vista que es el Estado quien debe hacer todos los esfuerzos para acceder a la información que tiene en su poder para desarrollar las políticas reparatorias que debe llevar adelante.

Consecuencia de las exclusiones

Además de la consecuencia directa de la negación al beneficio reparatorio peticionado (económica, de salud, de seguridad social, de consideración de víctima de los integrantes de la familia, etc.) la exclusión provoca una nueva vulneración de derechos pues es el Estado, que ya una vez le ocasionara los daños cuyas secuelas padece, el que ahora se niega a repararle los perjuicios generados o a reconocerle como víctima.

Las personas que fueron objeto de persecución por motivos ideológicos, políticos o gremiales por el accionar ilícito del Estado sufrieron importantes pérdidas que, en muchas ocasiones, le produjeron secuelas que continúan hasta hoy. Cada una de estas personas sufrió una grave alteración de su proyecto de vida y sus familias quedaron desmembradas. Con frecuencia se produjeron gravísimas pérdidas afectivas (muertes, desapariciones, exilio, alejamiento forzado de los hijos, etc.), se interrumpieron estudios, se frustraron carreras laborales, se provocaron pérdidas económicas, etc. Las víctimas y sus familias fueron estigmatizados y segregados por la sociedad durante décadas, situaciones todas con la gravedad suficiente para provocar daños en muchos casos imposible de cuantificar.

“Cuando se produce una situación traumática, ésta va acompañada siempre por una pérdida (etimológicamente trauma significa perforación o rotura, lo cual señala una solución de continuidad que en mayor o menor grado implica una pérdida). Esta pérdida puede ser de una persona significativa, de parte del propio cuerpo, de objetos, de hábitat, de trabajo, de tiempos, de objetos imaginarios como las ilusiones, de objetos abstractos como los ideales.” (EATIP, 2002, Paisaje del Dolor Senderos de Esperanza, pág..86).

Por lo dicho, no reconocer la condición de víctima (o de la totalidad de la victimización), no otorgarle el derecho al beneficio de las medidas reparatorias constituye una nueva forma de



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

segregación, y ésta ocasiona nuevos daños. Hay un efecto acumulativo en estas conductas de desconocimiento del estatus de víctima y/o de los derechos reparatorios, lo que puede exacerbar la situación de desamparo en que se encuentra e impedirles elaborar los aspectos derivados de los traumas.

Beristain señala que cuando los derechos de la víctima no son reconocidos: *“... se refuerza esa condición de víctima para tener acceso a las ayudas o la reparación. Esta dimensión de refuerzo es comprensible en un contexto adverso, como una afirmación de los derechos de la persona, pero tiene también potenciales efectos nocivos si refuerza una identidad negativa o minimiza sus capacidades de recuperación. (Diálogos sobre la Reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de los Derechos Humanos. 2009, pág.. 18)*

“El impacto se reactualiza muchas veces, ya sea por los recuerdos o memorias traumáticas que se reactivan en determinadas circunstancias, o por la persistencia de la impunidad que impide alcanzar un cierto cierre psicológico a las violaciones, a través del apoyo social, la reparación o la justicia. (...) En otros casos, los problemas ocasionados por las violaciones de derechos humanos se han ido complicando en el tiempo, dado que estas tienen consecuencias como el empeoramiento de las condiciones de vida; además, muchas de las víctimas se encuentran con respuestas institucionales negativas o falta de apoyo social, lo cual profundiza el impacto inicial. Pueden entonces enfrentar problemas que –aunque se arrastran desde tiempo atrás– no han tenido los recursos o las posibilidades para resolver. (Beristain, 2009, Diálogos sobre la Reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de los Derechos Humanos (pág.. 4,5).

Cuando el Estado reconoce a unas víctimas y niega a otras, vuelve a victimizar a las segundas. Muchas de ellas eran personas muy jóvenes, lo que les ocasionó daños más profundos y perdurables, porque psíquicamente eran frágiles y contaban con menos recursos para soportar los terribles actos de la violencia estatal.

Por otra parte, y pasado tanto tiempo desde las vulneraciones, se trata actualmente de un colectivo que cuenta con gente de avanzada edad y ello reclama que se trabaje con una dinámica ágil que ofrezca mejoras tangibles en la calidad de vida en forma rápida ya que la postergación, además de representar una vulneración a su derecho reparatorio, debe darse dentro del tiempo vital.

Las medidas reparatorias deben reconocer el daño que se generó a las víctimas, más aún, si se considera que han pasado décadas sin reconocimiento ni dignificación, lo que los ha llevado a empobrecer sus posibilidades de desarrollo personal y familiar.

En este accionar del Estado que se cuestiona se produce la revictimización y la retraumatización, consecuencias que, como se señaló, incrementan el daño y generan una nueva responsabilidad que se agrega a la derivada de los delitos que las volvieron víctimas.

No existe un patrón único de afectación, las personas no tienen las mismas necesidades, expectativas o posibilidades. Por ello, debe diseñarse estrategias de reparación que incluyan estas



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

particularidades y en atención a tales características se necesita una política pública articulada que funcione como una unidad y que dé protagonismo a las víctimas.

Los regímenes reparatorios en otros países

Países de América Latina que sufrieron similares regímenes dictatoriales como el que transitó Uruguay regularon legislativamente los procesos reparatorios.

Si bien presentan particularidades conforme las modalidades represivas, del cotejo con tales normativas puede observarse un régimen menos restrictivo que el que presenta la legislación nacional.

Así, en Argentina se consagra la indemnización a los ex presos políticos abonándoseles una indemnización de acuerdo con el tiempo en que estuvieron privados de libertad sin establecerse mínimos temporales excluidos de la misma. Las lesiones o la muerte del detenido durante la reclusión incrementan el monto indemnizatorio.⁸

Se fijó una indemnización para las personas desaparecidas a ser abonadas a sus causahabientes con montos preestablecidos. De similar manera, la indemnización pautada para los hijos de padres privados de libertad, nacidos en cautiverio, no condiciona su otorgamiento a lapso alguno de permanencia en tal situación.

La indemnización a los exiliados no exige el retorno al país, como sí lo hace la ley uruguaya.

Finalmente, la reparación relacionada a los haberes jubilatorios computa el tiempo que va desde la destitución o cese por cierre del lugar de trabajo hasta el restablecimiento del estado democrático. No surge de la normativa argentina incompatibilidad con la percepción de otras prestaciones pensionarias o jubilatorias ni se establecen requisitos de años de trabajo para acceder al beneficio reparatorio.

En Chile, se dictaron varias leyes tendientes a la reparación de las víctimas abordándose especialmente la atención en salud, el apoyo educacional a los hijos de las víctimas consagrándose también una pensión mensual que se traspasa a los supervivientes en caso de fallecimiento de la víctima. Se reconoce a los exiliados como víctimas otorgándoseles facilidades para la reinserción al país.⁹

En Paraguay se aprobó la ley nro. 838 (de fecha 12 de setiembre de 1996) que otorga indemnizaciones con montos preestablecidos y diversos según el tipo de vulneración de que se trate distinguiéndose desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial y privación ilegítima de libertad. Para el otorgamiento de la reparación no se exige lapso determinado de privación de

⁸ <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/proteccion/leyesreparatorias>.

⁹ <http://pdh.minjusticia.gob.cl/reparacion/> www.icso.cl/observatorio-derechos-humanos



70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-2018

libertad y en relación con las lesiones las califica de graves y manifiestas considerando también las secuelas psíquicas. No se ha regulado la asistencia en salud ni la reparación a los exiliados.

En suma, otros países han regulado las políticas reparatorias desarrollando con mayor énfasis algún tipo de reparación que otro, pero en general sin que pueda observarse limitaciones graves a su otorgamiento.

Las necesarias modificaciones a la normativa

La situación de Uruguay, en relación con sus leyes reparatorias, ha merecido la observación del relator especial de las Naciones Unidas, Pablo de Greiff, en ocasión de la visita oficial para evaluar las medidas adoptadas por el país respecto a la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En el informe emitido en agosto de 2014, el relator señaló los vacíos y dificultades que limitan el derecho a las víctimas a una reparación integral. En ese sentido, enumeró los diversos obstáculos -coincidentes a los señalados en este informe y en la anterior recomendación de esta Institución- vinculados a la incompatibilidad entre la pensión reparatoria y los derechos pensionarios, a la exclusión de cierta categoría de víctimas y las condicionantes que se exigen para poder recibir la reparación, así como la exigencia de prueba de las vulneraciones a cargo de las víctimas, entre otras observaciones.

El informe del experto internacional expresó la necesidad que el Estado uruguayo adoptara con urgencia la modificación de las inequidades atendiendo a la edad avanzada de las víctimas instando al Estado a adoptar las medidas necesarias para modificarlas para lo cual sugirió realizar un estudio comparado con las soluciones alcanzadas por otros países para lograr mejorar las soluciones en esta materia.

Han pasado cinco años de la presentación de las Recomendaciones dictadas por la INDDHH y tres desde la visita del experto de las Naciones Unidas y el Estado aún no ha dado una respuesta satisfactoria a las exclusiones que se continúan verificando y afectando a las víctimas.

La falta de avances en la adopción de las necesarias modificaciones no solo mantiene la exclusión de varios colectivos de víctimas, sino que desprestigia a un Estado que no cumple con sus obligaciones internacionales. Además, el desconocimiento de elementales principios de justicia refuerza en la sociedad la frustrante percepción de que a décadas de recuperada la institucionalidad, los mecanismos de impunidad engendrados durante la dictadura continúan prevaleciendo sobre las promesas de la democracia.

El Uruguay recibió una condena internacional, como culminación de un proceso judicial que se tramitó dentro del sistema interamericano del que forma parte, y en dicho juicio la Corte Interamericana se refirió a este deber de reparación.



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

Expresó al respecto la Corte que “sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado”. (Caso Gelman vs Uruguay- VII Reparaciones).

La INDDHH reitera y recomienda al Poder Ejecutivo la adopción de medidas administrativas que permitan incluir a las víctimas a las que se les ha negado la reparación – en cualquiera de sus modalidades- y sugiere la necesidad de modificar las leyes dictadas a fin de abarcar en forma íntegra las diferentes situaciones evitando indebidas exclusiones. Esta Defensoría ofrece además su colaboración en el análisis de las exclusiones existentes y en la consideración de redacciones normativas alternativas que puedan eliminarlas.

Al respecto, organizaciones de derechos humanos han formulado proyectos de modificación de los aspectos cuestionables de las leyes reparatorias los que constituyen insumos necesarios desde que permiten la participación de las víctimas en la elaboración de las políticas reparatorias

Es necesario por consiguiente alcanzar adecuadas formas de reparación respecto de las actuaciones ilegítimas del Estado asumiendo de esta manera la responsabilidad por un pasado ominoso pues solo así se consagra un verdadero reconocimiento de las conductas ilícitas de sus agentes garantizando la no repetición de estas graves violaciones.